



Ubicación 47877
Condenado NANCY ZUÑIGA RAMOS
C.C # 40768413

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1412 del DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 13 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 47877
Condenado NANCY ZUÑIGA RAMOS
C.C # 40768413

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 61 01 626 2017 30040 00
Ubicación: 47877
Auto No. 01412/20
Sentenciada: Nancy Zúñiga Ramos
Delitos: Falsedad Material en Documento Público Agravado y
Usurpación de Funciones Públicas
Reclusión: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega Sustituto de la Prisión Domiciliaria 38 G

S

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición presentada por la sentenciada **Nancy Zúñiga Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.768.413 de Florencia Caquetá**, el despacho se pronuncia acerca de la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria, con fundamento en los requisitos señalado en el artículo 38 G la Ley 599 de 2000, adicionada por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Esta Sede Judicial ejecuta la sentencia proferida el 2 de noviembre de 2018 por el **Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **Nancy Zúñiga Ramos** a la pena principal de **sesenta y cinco (65) meses de prisión**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, luego de ser hallada coautora y autora, respectivamente, de los delitos de **falsedad material en documento público agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con usurpación de funciones públicas**.

De otra parte, el Juzgado Fallador le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Aunado a lo anterior, en auto del 16 de enero de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., conformó en su integridad la sentencia de primera instancia.

2.3.- La sentenciada **Nancy Zúñiga Ramos** se encuentra privada de la libertad desde el **10 de mayo de 2018**, fecha en que se expidió la boleta de encarcelación a su nombre.

2.4.- De otra parte, en auto del 11 de abril de 2019, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



2.5.- Así mismo en providencia del 7 de junio de 2019, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.6.- Del mismo modo en auto del 8 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial se abstuvo de evaluar la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria conforme lo preceptuado en los artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

2.7.- Posteriormente en auto del 10 de diciembre de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.8.- De otra parte, en auto del 12 de junio de 2020, esta autoridad negó el sustituto de la prisión domiciliaria transitoria conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°. 546 el 14 abril de 2020, ante la carencia de elementos de juicios que permita verificar las condiciones del sentenciado y si cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto.

2.9.- A la Sentenciada **Nancy Zúñiga Ramos**, se le reconoció redención mediante autos del 11 de julio de 2019; **9 días** de redención de pena, auto del 3 de febrero de 2020; **8 días** de redención de pena, auto del 11 de marzo de 2020, **1 mes y 1 día** de redención de pena por trabajo, auto del 8 de julio de 2020, **29 días** de redención por trabajo.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

3.1.- Mediante memorial suscrito por la Sentenciada **Nancy Zúñiga Ramos**, solicitó el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

5. *De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. (...)*

De suerte que para el Juzgado es claro, que el mecanismo de la prisión domiciliaria debe ser analizado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

Acorde con el contenido de la petición presentada, entiende esta Sede Judicial que el problema jurídico se contrae a resolver lo siguiente:



¿En las presentes diligencias resulta procedente acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria al tenor de lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000?

4.2.2.- De la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó una nueva disposición al Código Penal, preceptuando el artículo 38 G que consagra lo siguiente:

"Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

Con fundamento en el trasunto precepto normativo, se observa entonces que las exigencias previstas por el legislador para acceder al mecanismo sustitutivo allí consignado, se contraen a las siguientes:

- i) El cumplimiento por parte del sentenciado de la mitad de la condena que le fue irrogada.
- ii) Que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, siempre que la pena impuesta no sea de aquellas enunciadas en el catálogo de delitos consignado en el referido parágrafo.

Ahora bien, al analizar con detenimiento en el contenido del segundo requisito, conveniente resulta indicar, que su configuración se encuentra enteramente supeditada al alcance y aplicación de los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, aspecto que de suyo impone al juez ejecutor, remitirse a dicho canon y someter por tanto, su análisis a los parámetros que éste consagra en los siguientes términos:

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Establecido lo anterior, el Despacho entrará a analizar cada una de las exigencias enunciadas en precedencia, a fin de verificar su confluencia y así adoptar la decisión que corresponda.

En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.**, impuso a **Nancy Zúñiga Ramos** una pena de **sesenta y cinco (65) meses de prisión**, guarismo 50% equivale a **32 meses y 15 días**.

Al punto, se observa que por razón de esta actuación la penada se encuentra privada de la libertad desde el **10 de mayo de 2018** a la fecha, es decir ha permanecido en cautiverio **28 Meses y 8 días**.

Lapso que se debe incrementar en **2 meses y 17 días**, en consideración a autos del 11 de julio de 2019; **9 días** de redención de pena, auto del 3 de febrero de 2020; **8 días** de redención de pena, auto del 11 de marzo de 2020, **1 mes y 1 día** de redención de pena por trabajo, auto del 8 de julio de 2020, **29 días** de redención por trabajo.

Así las cosas, se colige fácilmente que para este momento procesal, la penada ha descontado **30 Meses y 25 días**, **NO confluendo así el presupuesto objetivo.**

En este orden de ideas, ante la carencia de la exigencia objetiva, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del sustituto referido, quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 38 G del Código Penal.

5.- OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del interno.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se dispone oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que remitan a esta Sede Judicial, los certificados de cómputo por estudio, trabajo y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la penada **Nancy Zúñiga Ramos**, en especial desde el mes de abril de 2020 a la fecha.



5.3.- Oficiar al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a fin de que remita a este Despacho copia de acta de derechos del capturado correspondiente a la sentenciada **Nancy Zúñiga Ramos**, la cual reposa dentro del expediente 11001 61 01 626 2017 30040 00, cuya sentencia fue emitida por esa autoridad el 2 de noviembre de 2018.

5.4.- Entérese de la presente determinación a la penada, y a la defensa (de haberla).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia conforme lo dispuesto en el artículo 38.G del Código Penal, a la sentenciada **Nancy Zúñiga Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.768.413 de Florencia Caquetá**, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE;

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA^c
JUEZ

SAC/oerb

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 25 SEP 2020	HORA: 10:21 AM
NOMBRE: Nancy Zúñiga Ramos	CÉDULA: 40.768.413
HUELLA DACTILAR	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

09 NOV 2020

Remite providencia

La Secretaria

J. 16.
NI. 47877**JDO 16 N.I 47877//DESPACHO///ATF URGENTE RV: Recurso de reposición**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/10/2020 12:33 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (225 KB)

REC. REP. 38G NANCY ZUÑIGA J16EPMS.pdf;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>**Enviado:** viernes, 30 de octubre de 2020 12:30 p. m.**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de reposición

De la manera más atenta me permito remitir, como documento adjunto, el escrito a través del cual presento y sustento el recurso de reposición contra una decisión del Juzgado 16 de Ejecución de Penas.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal



Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2020

Doctora

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA

JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad.

REF: Radicado 11001 61 01 626 2017 30040 00

Ubicación 47877

NANCY ZUÑIGA RAMOS

Recurso de reposición

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial destacado ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto emitido el 18 de septiembre de 2020 (No. 01412/20) dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se negó a la sentenciada NANCY ZUÑIGA RAMOS el sustituto de la prisión domiciliaria, previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

En la decisión objeto de impugnación se señaló que, en el caso de la señora NANCY ZUÑIGA RAMOS, no resulta procedente aplicar el contenido del artículo 38 G del Código Penal, debido a que aquella aún no cumple la mitad de la condena.

Ello si se tiene en cuenta –según se menciona en la providencia- que el 50% de la pena impuesta a la sentenciada (65 meses de prisión) equivale a 32 meses 15 días, mientras que por razón de esta actuación se encuentra privada de la libertad desde el 10 de mayo de 2018 hasta la fecha del auto,



es decir, durante 28 meses 8 días, lapso al que se le incrementarían los tiempos de redención de pena reconocidos, que corresponden a 2 meses 17 días, 9 días, 8 días, 1 mes 1 día y 29 días, lo que arrojaría 30 meses 25 días descontados en total.

No obstante lo anterior, observa este representante del Ministerio Público que la sumatoria de los tiempos de redención de pena reconocidos a la sentenciada ZUÑIGA RAMOS y el lapso en el que ha estado privada de la libertad –conforme las cifras antes relacionadas- fue mal contabilizada por el juzgado.

En efecto, al realizar la operación aritmética de sumar 28 meses 8 días (correspondientes al tiempo físico de reclusión) más 2 meses 17 días, 9 días, 8 días, 1 mes 1 día y 29 días (por concepto de redención de pena), el resultado es de 33 meses 12 días, lo que significaría que para el caso de la señora NANCY ZUÑIGA RAMOS sí se cumpliría la mitad de la condena y, en consecuencia, el requisito objetivo previsto en el artículo 38G del Código Penal.

En esas condiciones, considera el suscrito Procurador Judicial que, al verificarse el presupuesto relacionado con el monto de la condena, el juzgado debe entrar a pronunciarse sobre la posibilidad de conceder a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria, conforme los demás presupuestos establecidos en los artículos 38G y 38B de la Ley 599 de 2000, que contemplan la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la vivienda del condenado.

Así las cosas, del modo más respetuoso, le solicito a usted señora juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, con fundamento en las anteriores consideraciones, examinar (i) si la sentenciada pertenece al grupo familiar de la víctima; (ii) si los delitos por los que fue condenada se encuentran excluidos del beneficio establecido en el artículo 38G del Código Penal; (iii) si cuenta con un arraigo familiar y social; y (iv) si hay lugar a fijar una caución



que garantice el cumplimiento de las obligaciones preceptuadas en el numeral 4° del artículo 38B, ibídem.

Cordialmente,

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal